



ACTA NÚMERO 92/2021 DE LA SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las quince horas con dos minutos del día jueves nueve de septiembre de dos mil veintiuno, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del Acta número 7/2020, de la Sesión Privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la y los magistrados electorales Francisco Javier Ac Ordóñez, Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, y Brenda Noemy Domínguez Aké, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la presidencia del primero de los nombrados ante la secretaria general de acuerdos, María Eugenia Villa Torres, con la finalidad de celebrar la sesión pública no presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes: - - - - -

En uso de la palabra el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó: - - - - -

Bienvenidas y bienvenidos. - - - - -

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Iniciamos con su anuencia esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales. - - - - -

Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, damos constancia del inicio de la sesión pública virtual de este Tribunal Electoral del Estado de



Campeche, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, para el día de hoy jueves nueve de septiembre de dos mil veintiuno, siendo las quince horas dos minutos. - - - - -

Señora secretaria general de acuerdos, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter pública en la modalidad no presencial. - - - - -

Secretaria general de acuerdos: magistrado presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión de pleno la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. - -

Le informo a este pleno que los asuntos enlistados para analizar y resolver en esta sesión pública son los siguientes: - - - - -

1.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/72/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, quien se ostenta con Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

2.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/73/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Yolanda Linares Villalpando, en su carácter de Represente Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - - - -

3.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/75/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, por su propio derecho. - - -



4.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/76/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Arturo Aguilar Ramírez, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Electoral Municipal Campeche. -----

Asuntos precisados en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página de Internet de este tribunal electoral. Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado. -----

Magistrado presidente: Gracias señora secretaria general de acuerdos. Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra amable consideración el orden del día. -----

Si están de acuerdo con el mismo en relación con los asuntos que se resolverán en esta sesión le solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano. -----

Levantando la mano en señal de aprobación. -----

Está aprobado. Señora secretaria general acuerdos, que se certifique así en el acta correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su indicación, magistrado presidente. -----

Magistrado presidente: Con la anuencia de mis pares, procedo a exponer los proyectos de resolución correspondiente a los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/PES/72/2021 y TEEC/PES/75/2021, de la cuenta, turnados previamente a mi ponencia y que fueran enlistados en el orden del día, para ello primeramente cedo el uso de la voz a la secretaria de estudio y cuenta Lorena Leonor Gabourel Pérez, adelante maestra queda usted en el uso de la voz. -----



Secretaria de estudio y cuenta: Lorena Leonor Gabourel Pérez, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/72/2021. - - - - -

Con su autorización magistrada, magistrados. - - - - -

Del análisis del escrito de queja, se advierte que Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, denuncia a Claudeth Sarricolea Castillejo, diputada local de Morena por el Distrito Electoral 15, del estado de campeche, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Campeche, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

El promovente denuncia que con fecha 14 de enero del año que transcurre, la Diputada Local Claudeth Sarricolea Castillejo, difundió a través de su perfil Facebook, la visita a diversas comunidades del municipio de Champotón, Campeche, aprovechando la realización de dichas giras de trabajo para promover a Layda Elena Sansores San Román mediante la difusión de propaganda, y que la propaganda que presenta la denunciada tiene por objeto dar a conocer la aspiración política de la precandidata a la gubernatura del estado de Campeche, es decir, la lona con el # Es Layda, tiene la característica de propaganda para comenzar a posicionar durante las precampañas y campañas el apellido de sólo una de las opciones políticas que podrían contender por la gubernatura del Estado, con lo cual claramente se puede y se está vulnerando el principio de equidad en la contienda. - - - - -

Por lo anterior, el quejoso pretende demostrar su dicho con dos ligas electrónicas del perfil de la red social Facebook, con el nombre de usuario “Claudeth Sarricolea” aportadas como pruebas. - - - - -

En la presente resolución se constriñe a determinar si se transgredieron o no los principios de equidad e imparcialidad en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, por la publicación en el perfil de la red social Facebook, con el nombre de usuario “Claudeth Sarricolea” de diez fotografías, contenidas en dos ligas electrónicas, verificadas por la autoridad administrativa sustanciadora, en el acta de inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/157/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en donde se pudo constatar del contenido de las dos direcciones electrónicas, aportadas en el escrito de queja del promovente, de diez imágenes en el perfil Facebook de la denunciada. - - - - -

Ahora bien, para la debida sustanciación de la presente queja, la autoridad administrativa electoral local realizó requerimientos a Claudeth Sarricolea Castillejo, y al Partido Morena, para que informaran si las publicaciones realizadas en las ligas electrónicas del perfil de Facebook pertenecen a su página electrónica o perfil de Facebook, atendiendo a esta solicitud mediante escritos de fechas doce y catorce de julio, la denunciada y el partido Morena dieron contestación a los requerimientos realizados por la autoridad administrativa



electoral, y reconoció expresamente que era propietaria y administradora de la cuenta Facebook. -----
Por tanto, le es atribuible la titularidad de la página o perfil de Facebook, así como las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad instructora contenidas en el mismo que son motivo de análisis en el presente asunto, así mismo, es importante señalar que en el momento de la denuncia, Claudeth Sarricolea Castillejo, fungía como diputada local por el Distrito Electoral 15, para el periodo 2018 a 2021, toda vez que es un hecho público y notorio que es la actual diputada local por el Distrito Electoral 15. -----
Resulta necesario destacar que la prueba técnica, referente a las ligas electrónicas presentadas por el quejoso, así como las imágenes que aparece en su escrito de queja contenidas en las ligas presentadas como medio probatorio, en principio sólo generan indicios, y hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio. -----
De lo anterior, se concluye que en el momento de verificar la inspección ocular, no se observaron actos que contravengan el artículo 589, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, referentes a la celebración, difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral durante el día catorce de enero de la presente anualidad, con motivo de la visita a Champotón, de la denunciada. -----
Lo anterior, porque si bien es cierto, que, en la inspección ocular, se constató que en el contenido de las publicaciones realizadas en las dos ligas electrónicas, aportadas como prueba por el quejoso, se encontraron las publicaciones señaladas en su escrito, en donde en particular en una de ellas la quejosa sosteniendo una lona, con la leyenda “#EsLayda” lo cierto es que, tal acción no constituye propaganda gubernamental en los términos que precisa el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche. -----
Por lo antes expuesto, se declara la inexistencia de la conducta denunciada, atribuida a Claudeth Sarricolea Castillejo, diputada local del Distrito Electoral 15 del Congreso del Estado de Campeche. -----
Así mismo, de los agravios hechos valer por el quejoso, referente a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, legalidad y equidad en la contienda se declaran inexistentes. --
Toda vez que, de la inspección a las ligas electrónicas realizadas por el fedatario público, se puede observar que, no hubo un uso indebido de recursos públicos, y tampoco expresiones, opiniones, encabezados en las publicaciones de cuales se derive que condicionen o coaccionen el ejercicio de sus funciones, que vulneren los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad. -----
Por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local, considera que lo concluido anteriormente, atiende a la finalidad



que persigue la prohibición que se analiza, cuyo propósito es prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por un parlamentario fuera del ámbito de sus funciones, cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones públicas. -----
En ese sentido, el hecho de que los legisladores (Senadores y Diputados, federales y locales) concurran a un acto o evento de carácter político-electoral o proselitista en día hábil no genera, por sí mismo, una infracción en materia electoral, ya que su sola presencia no es suficiente para considerar que se utilicen recursos públicos a efecto de influir en las contiendas
Por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local considera que, dado que no se tienen los elementos probatorios suficientes y el denunciante no aportó ninguno que permitiera tener certeza de lo argumentado en contra de la quejosa, es motivo suficiente para determinar la inexistencia de las conductas atribuidas a Claudeth Sarricolea Castillejo. -----
Es la cuenta magistrada, magistrados. -----

Magistrado presidente: Muchas gracias a la secretaria de estudio y cuenta Lorena Leonor Gabourel Pérez. -----

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

 Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados. -----


 Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: a favor del proyecto. -----

 Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----



Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, ponente en el asunto de la cuenta: a favor del proyecto expuesto. -

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/72/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado presidente: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/72/2021, se RESUELVE: -----

PRIMERO: Se declara la **inexistencia** de la violación atribuida a la diputada local del Distrito Electoral 15, del Honorable Congreso del Estado de Campeche, Claudeth Sarricolea Castillejo, en los términos precisados en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución. -----
SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento especial sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia. -----
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----
Notifíquese en términos de ley. -----

Magistrado presidente: Continuando con los asuntos enlistados en el orden del día, cedo el uso de la voz en esta ocasión a la secretaria de estudio y cuenta Juana Isela Cruz López, para que exponga la síntesis correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador de la cuenta, identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/75/2021, adelante maestra queda usted en el uso de la voz. -----

Secretaria de estudio y cuenta: Juana Isela Cruz López, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/75/2021. -----

Con su autorización magistrada, magistrados. -----
Del análisis del escrito de queja, se advierte que promueve Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, en contra de Leandro Dzib Reyes, Joel Obed Ynurreta Priego, Eliseo Fernández Montufar, Partido Político Movimiento Ciudadano, Jaime Antonio Ojeda Peralta, Partido del Trabajo, Víctor Manuel Rivero Álvarez, Lucia



Pacheco Roldan, Álvaro Omar Chiquini Cu, Mónica Fernández, Christian Castro Bello, Coalición Va por México, y quien resulte responsable, inicia la cita “por la Comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género” concluye la cita. - - - - -

Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, señala en su escrito la comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género, causándole un perjuicio, alegando que fue exhibida públicamente en redes sociales, con comentarios e información que denigraron su imagen de mujer y de profesionista, dañando gravemente su función como servidora pública. - - - - -

Para ello, es pertinente realizar el análisis siguiente: - - - - -

Valoración de los elementos de violencia política en razón de género. - - - - -

No todos los casos en los que se expresen ideas que puedan ser interpretados en forma indebida o discriminatoria para algún género o persona, deben ser tomados como violencia política en razón de género, ya que para ello es necesario que coexistan elementos que permitan desprender que en efecto existe un detrimento en el ejercicio del cargo o una afectación o impacto en la persona que sufre la consecuencia de tales conductas. - - -

Así, para identificar si una conducta constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta necesario verificar que el acto u omisión reúna los elementos siguientes: -

1. Qué se de en el marco del ejercicio de sus derechos políticos-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público. - - - - -

2. Que sea perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. - - - - -

3. Que sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica. - - - - -

4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. - - - - -

5. Se basa en elementos de género, es decir: - - - - -

- Se dirija a una mujer por ser mujer. - - - - -
- Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o - - - - -
- Las afecte desproporcionadamente. - - - - -

Elemento 1. Qué se de en el marco del ejercicio de sus derechos políticos-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

La quejosa manifiesta que su registro como parte de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Campeche por el partido político MORENA fue solicitado el veintisiete de marzo. -

El plazo para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes presentaran las solicitudes de registro de sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos por



el principio de mayoría relativa, transcurrió del veinticinco de marzo al uno de abril. -----

Por ende, dado que la quejosa contendió en el proceso electoral 2021 por un cargo de elección popular y que la publicación que se controvierte fue realizada el veintisiete de marzo, cuando el proceso de encontraba en curso y transcurría el plazo de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos; por lo que el primer elemento se encuentra configurado, ya que dicha publicación se realizó en el marco del ejercicio de sus derechos políticos-electorales, tal como ha quedado demostrado con las probanzas anexadas y valoradas por esta autoridad jurisdiccional electoral local, advirtiendo que sí se acreditó el primer elemento.-----

Elemento 2. Que sea perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. -----

La publicación controvertida fue realizada por un particular siendo este, Leandro Eugenio Dzib Reyes, quien se ostenta como Ingeniero Agrónomo en Sistemas de Producción Pecuaria, con cédula profesional número 3202016, señalando en su escrito que dicha publicación lo hizo como ciudadano que usa la red social de Facebook. -----

No está de más significar que los elementos convictivos contenidos en el expediente corroboran las afirmaciones de la denunciante en el sentido de que el emisor de la publicación fue realizada por un particular, por lo cual la hoy quejosa solicitó medidas cautelares mismas que fueron concedidas mediante acuerdo “JGE/52/2021 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA C. ISABEL DEL CARMEN ORTIZ RAMÍREZ, EN SU ESCRITO DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2021” y con posterioridad se llevó a cabo la inspección ocular mediante acta circunstanciada número OE/IO/33/2021, donde el fedatario público del Instituto Electoral del Estado de Campeche, constató que ya no se encontraba dicha publicación. -----

Por lo tanto, para esta autoridad el segundo supuesto se encuentra acreditado. -----

Elemento 3. Que sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica. -----

La publicación realizada en redes sociales, la primera publicación señala: -----

“Detienen a Isabel Ortiz Ramírez directora jurídica de Ayuntamiento de Tenabo y abogada de Renato Sales Heredia; está en FGR”.-----

La segunda publicación realizada en redes sociales se observa lo siguiente: -----



“Cae” abogada de Renato Sales Fue detenida la tarde del viernes, en las instalaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, por elementos de la Fiscalía General de la República, y trasladada a sus instalaciones dónde rinde declaración, la abogada de Sales Heredia, precandidato de Morena a la alcaldía de Campeche.- - Se le perseguía por denuncias en su contra por “delitos contra la administración de la justicia” cuando se desempeñó como agente del MPF, y que eran “trabajitos” para el ahora candidato de la tía Sansores. - - - - -

Según las investigaciones hechas por la nueva administración de la FGR, la abogada se encargaba de armar “paquetazos” a chivos expiatorios que le encomendaba el ex priísta que fungió como procurador de Justicia en el gobierno del Purux, quien tiene metidas las manos en compañía de la tía Sansores. Durante su aprehensión Ortiz Ramírez, gritaba que era secuestrada por un comando del crimen organizado, y un abogado que la acompañaba la hizo al héroe y le dieron tanque.- Por recomendación de Renato, el poeta, abogado y periodista, se desempeñaba, como jurídico de la alcaldesa de Tenabo, María del Carmen Uc Canul” - - - - -

Así este elemento también se acredita habida cuenta que lo que se denuncia es el contenido de una publicación en una red social consistente en expresiones verbales, ya que la comunicación verbal hace referencia a un tipo de comunicación que implica el uso de signos lingüísticos (grafías y fonemas). Esto quiere decir que requiere, necesariamente, el uso de palabras o expresiones escritas u orales, es decir un mensaje compuesto por un conjunto de palabras con una estructura sintáctica. - - - - -

Y dichas publicaciones se encuentran debidamente acreditadas en autos, tal como se observa en el acta circunstanciada OE/10/31/2021 de inspección ocular de fecha cuatro de abril, es decir días posteriores al plazo que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes de presentar las solicitudes de registro de sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, la publicación seguía en las redes sociales denominada Facebook, por lo tanto, para esta autoridad sí se encuentra acreditado dicho elemento, por las consideraciones señaladas.- - - - -

Elemento 4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. - - - - -

Si bien el lenguaje que utiliza el responsable de dicha publicación puede ser considerado crudo, lo cierto es que no está dirigido a la denunciante por su condición de mujer, sino que hace una relatoría de quien era la persona que detenían, porque la detenían, y con quien trabajaba anteriormente, ni señaló ningún calificativo exclusivos del género femenino, ni conllevan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigre como funcionaria pública o candidata, y mucho menos porque pertenece al género femenino. - - - - -



Por ello, al analizarlas en el contexto de la publicación se debe de entender como parte del debate de campañas. - - - - -

De tal forma, que las expresiones analizadas en lo individual y en su conjunto no se advierte que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante. - - - - -

Elemento 5. Elementos de género (mujer).- - - - -

No se tiene acreditado; ya que no se advierte la forma en que los hechos denunciados pudieran limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer su función de servidora pública o contender como candidata en la planilla de ayuntamiento de Campeche, por el hecho de ser mujer, ya que no se identifica en los hechos que señaló se den solo por el hecho de ser mujer o que exista un trato diferenciado respecto de otras mujeres. - - - -

Así, el mero hecho de que determinada acción resultara molesta o insidiosa a consideración de la quejosa, no se traduce en violencia política en razón de género, pues no se puede considerar que los actos denunciados obstaculicen su derecho político- electoral ni mucho menos a seguir ejerciendo como servidora pública, o bien, generen condiciones de desigualdad. En ese orden de ideas, se considera que cualquier acción, discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política, en el debate público, o en otra actividad debe valorarse en cada caso, atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural. - - - - -

Ello es así, pues los dichos o actos en contra de las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, o son servidores públicos o participan en la vida activa de la política no necesariamente constituyen violencia y vulneran alguno de sus derechos a la participación política. - - - - -

Afirmar lo contrario podría resultar en subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. - - - - -

Mucho menos se acredita que las publicaciones objeto de la denuncia tengan como propósito la adopción de un trato diferenciado y desventajoso hacia la denunciante por su condición de mujer, pues igualmente molestas o insidiosas hubieran resultado de haberse dirigido hacia una persona de género masculino o que se auto designara fuera del binarismo de género. - - - - -

En efecto, los cuestionamientos respecto de la probidad de una persona tienen a ser incómodos, pues ponen en disputa los valores de rectitud en comportamiento no sólo público sino privado de aquel a quien se dirigen. En el presente asunto, sin embargo, valorada la integralidad del mensaje no se advierte que existan elementos para afirmar que la exteriorización del mensaje contenga una carga misógina o denigrante hacia el género femenino. - - - - -



Se puede concluir que las publicaciones en redes sociales fueron emitidas en ejercicio de su libertad de expresión y encaminadas a cuestionar una figura política, en ejercicio del debate público, y que el hecho que resulten insidiosas no se traduce en violencia, siendo críticas válidas hacia su carácter y desempeño como servidora pública y sus relaciones profesionales durante su carrera política. -----
Es la cuenta magistrada, magistrados. -----

Magistrado presidente: Muchas gracias a la secretaria de estudio y cuenta Cruz López. -----

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto, el magistrado Huitz, solicita el uso de la palabra, adelante magistrado. -----

Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, manifiesta: Muchas gracias Magistrado Presidente, estoy totalmente de acuerdo con el sentido del proyecto, por la línea jurisprudencial que ha dichos asuntos ha tenido el Tribunal Federal Electoral, sin embargo ahorita me parece que hemos también en estos casos puesto a consideración en el proyecto que se dejen a salvo los derechos de a persona interesada o de la denunciante para que si así lo considera acuda ante las instancias correspondientes en caso de que considere que hay calumnias, difamación o algún otro tipo de delito o supuesto delito en su contra por las palabras expresadas por el denunciado, entonces yo considero que sí se decía poner esto en el proyecto que se dejen a salvo los derechos de la interesada para acudir ante las autoridades competentes en la materia para lo conducente, muchas gracias, es cuanto Presidente, gracias. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, gracias señor magistrado, ¿señora magistrada alguna consideración?, muchas gracias, con respecto a lo que ha manifestado el señor magistrado es así, de hecho se encuentra en el proyecto y en el punto resolutivo, también ustedes lo podrán escuchar en un momento, en donde se dejan a salvo los derechos tal y como hemos tomado como criterio este órgano jurisdiccional electoral local lo mismo tomando en cuenta las cuestiones de la libertad de expresión en un manto



protector y también desde luego tomando en consideración las referencias que tomando en cuenta insisto en este tipo de posibles lesiones que se considere se dejen a salvo los derechos en cuanto a lo que corresponde, dado esta aclaración y desde luego tomando en consideración lo que ha señalado el señor magistrado y desde luego también lo que se encuentra en el proyecto, desde luego insisto se procederá conforme a lo que corresponde. ¿Alguna otra manifestación de mis pares? muchas gracias, al no haber mayores consideraciones, señora secretaria general de acuerdos, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, ponente en el asunto de la cuenta: a favor del proyecto expuesto.

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/75/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado presidente: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/75/2021, se RESUELVE: -----

PRIMERO: Se declara la **inexistencia** de Violencia Política por Razón de Género, promovida por Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, por lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia. -----

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos de Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, para hacerlos valer como en derecho corresponda. -----



Notifíquese en términos de ley. - - - - -

Magistrado presidente: A continuación, queda en uso de la voz a mi par la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que proceda a exponer los proyectos de resolución correspondiente a los Procedimientos Especiales Sancionadores de la cuenta, turnados a su ponencia, adelante magistrada por favor queda usted en el uso de la voz. - - - - -

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Con su permiso magistrado presidente, magistrado Carlos Francisco, procedo a exponer la resolución correspondiente a los Procedimientos Especiales Sancionadores, recaídos en los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/PES/73/2021 y TEEC/PES/76/2021, que fueran turnados a mi ponencia, para ello, cedo el uso de la voz al secretariado de estudio y cuenta adscrito a mi ponencia, en primer daré el uso de la voz a Nayeli Abigail García Hernández y en segundo lugar daré el uso de la voz a Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera, para que expongan las síntesis correspondientes a los Procedimientos Especiales Sancionadores de la cuenta. - - - - -

Para lo cual cedo primeramente el uso de la voz a la secretaria de estudio y cuenta Nayeli Abigail García Hernández, adelante licenciada queda usted en el uso de la voz. - - - - -

Secretaria de estudio y cuenta: Nayeli Abigail García Hernández, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/73/2021. - - - - -

Con su autorización magistrada, magistrados. - - - - -
Procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número TEEC/PES/73/2021, con que ha dado cuenta la secretaria general de acuerdos. - - - - -
Del estudio integral de la queja, se desprende que Yolanda Linares Villalpando, en su carácter de Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, denuncia a Jazmín del Rocío Cervera Barbosa, Renato Sales Heredia y al partido MORENA, por la comisión de *“presuntos actos anticipados de campaña y violación a las reglas de intercampañas”*. - - - - -



En su escrito de queja, la denunciante manifiesta que Jazmín del Rocío Cervera Barbosa y Renato Sales Heredia, en su calidad de precandidatos a cargos de elección popular, se encontraban efectuando actos proselitistas, mediante la repartición de promocionales de su candidatura y la de Layda Elena Sansores San Román, en periodo de INTERCAMPAÑAS. - - - - -

En primer término, la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña. -

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente, no se acredita que las conductas atribuidas a los denunciados encuadren dentro de las hipótesis de actos anticipados de campaña, mucho menos que la denunciante haya ofrecido medios de prueba suficientes, con los cuales logre acreditar los hechos materia de la denuncia, por las razones siguientes: - - - - -

Ahora bien, en cuanto Jazmín del Rocío Cervera Barbosa, el elemento personal, queda acreditado ya que del análisis realizado al acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/66/2021, quedó debidamente acreditada la existencia de la publicación de fecha trece de febrero de dos mil veintiuno, realizada por la denunciada en el perfil de la red social Facebook, denominado “Jazmín Cervera”, en la cual anunció su registro en los procesos internos como diputada local, del partido MORENA. - - - - -

En cuanto al elemento temporal, también se encuentra acreditado, ya que la publicación denunciada, de fecha trece de febrero del año en curso, realizada en el perfil de la red social de Facebook denominado “Jazmín Cervera”, fue realizada antes del inicio de la etapa de campañas para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales; en consecuencia, dichas conductas se encuadran dentro de los tiempos para la realización de actos anticipados de campaña. - -

De ahí que se acredite el elemento temporal. - - - - -

Ahora bien, en cuanto al elemento subjetivo, no se encuentra acreditado, ya que mediante certificación levantada el treinta de abril de la presente anualidad, mediante acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/66/2021, se advierte que de la publicación realizada con fecha trece de febrero en el perfil de la red social Facebook de la denunciada, si bien es cierto que se aprecia a la entonces precandidata, informando sobre su registro como aspirante a diputada local, así como dirigiendo un mensaje de agradecimiento, también lo es que, de dicha publicación no se desprende un llamado expreso a votar por su candidatura o en contra de alguna candidatura, usando frases como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien o publicitando una plataforma electoral. - - - - -



No obstante, la existencia de la publicación realizada en la fecha antes mencionada, en el caso en estudio, el elemento subjetivo en su integridad no se demuestra, dado que en la mencionada publicación no se invitó a votar por la denunciada, a efecto de obtener un mejor posicionamiento para la elección de Diputados locales del estado de Campeche, lo cual es un requisito igualmente exigible para la demostración del elemento subjetivo. Por otro lado, en lo que concierne a Renato Sales Heredia, el elemento personal queda debidamente acreditado, ya que del análisis realizado al acta circunstanciada de inspección ocular antes mencionada, se desprende la existencia de dos publicaciones de fecha uno de abril de dos mil veintiuno; por lo tanto, este elemento se encuentra acreditado, puesto que las publicaciones denunciadas fueron difundidas mediante el perfil de Facebook del entonces precandidato a la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, Renato Sales Heredia. - - - - -

Por cuanto hace al elemento temporal, también queda acreditado, ya que las publicaciones denunciadas fueron realizadas el día uno de abril de la presente anualidad; lo que, de conformidad con el cronograma del proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno, la etapa de campaña para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales abarcó desde el catorce de abril al dos de junio de la presente anualidad, lo que significa que las conductas mencionadas fueron realizadas antes del inicio de la etapa de campañas para las elecciones de los Honorables Ayuntamientos; en consecuencia, dichas conductas se encuadran dentro de los tiempos para la realización de actos anticipados de campaña. - - De ahí que quede debidamente acreditado el elemento temporal. En cuanto al elemento subjetivo, de dichas publicaciones no se desprende un llamado expreso a votar por su candidatura o en contra de alguna candidatura, usando frases como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien o publicitando una plataforma electoral. - - - - -

No obstante la existencia de las publicaciones realizadas en la fecha antes mencionada, en el caso en estudio, el elemento subjetivo en su integridad no se demuestra, dado que en las mencionadas publicaciones, como ya se mencionó, no se invitó a votar por el denunciado, a efecto de obtener un mejor posicionamiento para la elección de la presidencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, lo cual es un requisito igualmente exigible para la demostración del elemento subjetivo, por lo antes expuesto se tiene por no acreditado el elemento subjetivo. - - - - -

Así, al no haberse configurado el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche concluye que no es posible tener por actualizados los actos anticipados de campaña



denunciados, con motivo de las publicaciones de fechas trece de febrero y uno de abril de dos mil veintiuno, realizados en los perfiles de la red social Facebook, denominados “Jazmín Cervera” y “Renato Sales Heredia”, respectivamente, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador. -----
Dicho lo anterior, al no haberse acreditado la violación a la normativa electoral por la comisión de actos anticipados de campaña, en el caso particular se considera que es inexistente la falta al deber de cuidado por parte del partido MORENA, respecto a la conducta desplegada por Jazmín del Rocío Cervera Barbosa y Renato Sales Heredia. -----
Esta es la cuenta magistrada, magistrados. -----

Magistrado presidente: Muchas gracias a la secretaria de estudio y cuenta Nayeli Abigail García Hernández. -----

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto expuesto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia



alfanumérica TEEC/PES/73/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado presidente: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/73/2021, se RESUELVE: -----

- PRIMERO:** Se declaran **inexistentes** los actos anticipados de campaña, atribuidos a Jazmín del Rocío Cervera Barbosa y Renato Sales Heredia, por lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución. -----
- SEGUNDO:** Se declara **inexistente** la *culpa in vigilando* atribuida al partido MORENA, por las razones señaladas en el considerando **NOVENO** de la presente resolución. -----
- TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el presente expediente. -----
- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----
- Notifíquese en términos de ley. -----

Magistrado presidente: En el mismo orden cedo el uso de la voz al secretario de estudio y cuenta Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera, para que exponga la síntesis correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador de la cuenta identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/76/2021, adelante licenciado queda usted en el uso de la voz. - - -

Secretario de estudio y cuenta: Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/76/2021. -----

Con su autorización magistrada, procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número TEEC/PES/76/2021, con que ha dado cuenta la secretaria general de acuerdos. - -

En el presente asunto el quejoso expone concretamente “LA DIFUSIÓN ILEGAL DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES” realiza por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y Paul Alfredo Arce Ontiveros en su carácter de Segundo Regidor en funciones de Presidente Municipal. -----



Señalando que dicha difusión vulneró el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Para sustentar su dicho el quejoso aportó como prueba técnica un video con duración de 16 segundos, el cual fue desahogado en el Acta de Inspección Ocular OE/IO/93/2021 de fecha dieciocho de mayo por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Video en el cual se puede escuchar la propaganda “Tienes problemas para dormir o sufres momentos de ansiedad nosotros te podemos ayudar, el DIF municipal trae has la puerta de tu casa servicios de consulta”.-----

Ahora bien, el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, durante el periodo de campañas, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales y municipales, sin embargo, este mismo señala que las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales. Las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.-----

Por tanto, la propaganda motivo de la presente queja se encuentra dentro de las excepciones previstas en la misma norma, lo anterior por tratarse de programas de salud, relativos a los problemas para dormir y momentos de ansiedad.-----

Por todo lo anterior, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de la violación hecha valer por el quejoso, en contra del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y Paul Alfredo Arce Ontiveros, Segundo Regidor, en funciones de Presidente Municipal.-----

Esta es la cuenta magistrada, magistrados.-----

Magistrado presidente: Muchas gracias al secretario de estudio y cuenta Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera.-----

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto.-----

Si no hay intervenciones.-----

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente.-----



Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados. - - - - -

Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto expuesto. - - - - -

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. - - - - -

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. - - - - -

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/76/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. - - - - -

Magistrado presidente: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/76/2021, se RESUELVE: - - - - -

- PRIMERO:** Se declara **inexistente** el agravio, atribuido al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y a Paul Alfredo Arce Ontiveros segundo regidor, en funciones de Presidente Municipal, de conformidad con el considerando **NOVENO** de la presente sentencia. - - - - -
- SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Procedimiento Especial Sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia. - - - - -
- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. - - - - -
- Notifíquese en términos de ley. - - - - -

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública de manera virtual mediante videoconferencia a distancia, siendo las quince horas con cuarenta y siete minutos del mismo día de su inicio



instruyendo a la secretaria general de acuerdos que levante el acta correspondiente. -----

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE.**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO.**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

La secretaria general de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponden al acta número 92/2021 de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, de la sesión pública no presencial de pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de veintiuno páginas útiles incluyendo la presente certificación. Doy Fe. -----

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**